**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4301 - BO: 30/08/2018**
* **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN. ALTAS Y BAJAS**

**------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se incorporan y eliminan contribuyentes de las nóminas de agentes de retención que no revisten la calidad de exportadores -Anexo I, RG (AFIP) 2854- y de agentes de retención que revisten la calidad de exportadores y son pasibles de retención -Anexo III, RG (AFIP) 2854-, a partir del 1/10/2018.

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4305- BO: 13/09/2018**
* **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. RÉGIMEN GENERAL DE RETENCIÓN. BAJAS**

**-----------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se eliminan contribuyentes de la nómina de agentes de retención que no revisten la calidad de exportadores -Anexo I de la RG (AFIP) 2854-, de la de agentes que revisten la calidad de exportadores -Anexo II de la RG (AFIP) 2854- y de la de agentes de retención que revisten la calidad de exportadores y son pasibles de retención -Anexo III de la RG (AFIP) 2854-, a partir del 1/10/2018.

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4303 -BO: 31/08/2018**
* **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SE PRORROGA AL 1/11/2018 EL REMITO ELECTRÓNICO CÁRNICO PARA EL TRASLADO AUTOMOTOR DE CARNES Y SUBPRODUCTOS DE FAENA DE LAS ESPECIES BOVINA/BUBALINA Y PORCINA, Y SE ESTABLECEN MODIFICACIONES**

**-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se prorroga al 1/11/2018 la obligación de emitir un “Remito Electrónico Cárnico” como único documento válido para el traslado automotor dentro del país de carnes y subproductos de faena de las especies bovina/bubalina y porcina -RG (AFIP) 4256-.

Asimismo, se establece que quedan excluidas de la emisión del mismo las operaciones realizadas por los hipermercados y/o supermercados, entre un centro de distribución y sus distintas bocas de expendio propias.

Por último, y con relación al plazo de vigencia del Remito, se establece que el mismo ya no será de 72 horas, sino que su vigencia la establecerá la AFIP y la publicará en su sitio web.

* **DECRETO (Poder Ejecutivo) 813/2018 -BO: 11/09/2018**
* **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. REGLAMENTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR TÉCNICO GENERADOS POR BIENES DE CAPITAL**

**-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se adecua la reglamentación del impuesto al valor agregado en virtud de las modificaciones dispuestas en la ley del gravamen con relación a los servicios digitales y a la devolución del saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital cuando hayan transcurrido seis (6) períodos fiscales consecutivos.

En este orden, señalamos:

A) **Servicios digitales**:

- No serán considerados sujetos domiciliados o residentes en el exterior aquellos que revistan la condición de residentes en el país para el impuesto a las ganancias y aquellos que no se encuentren contemplados dentro de este, a los efectos de definir la residencia, no serán considerados domiciliados o residentes en el exterior cuando cuenten con lugar fijo en el país. Identico criterio se utilizará para determinar el lugar de domicilio o residencia del prestador de servicios digitales cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

- Para Sujetos del exterior que realizan locaciones o prestaciones en el país. Responsables sustitutos. Sujetos que no deben asumir tal condición: cuando los locatarios, prestatarios, representantes o intermediarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior revistan la calidad de consumidores finales, o cuando acrediten su condición de monotributistas.

- Nacimiento del hecho imponible: se considerará, a efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 5° de la ley, que la prestación del servicio finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago.

- En los casos en que la liquidación e ingreso del impuesto resultante de las disposiciones del inciso e) del artículo 1° de la ley se encuentre a cargo del intermediario que intervenga en el pago, a efectos de determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario. Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del prestatario, resultará de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.”

- Se establecen precisiones respecto de la prestación de servicios digitales en cuanto a los sujetos que deben actuar como responsables sustitutos, el plazo de vigencia de la prestación del servicio, inscripción y liquidación e ingreso del impuesto.

- La actuación de los agentes de percepción y liquidación en estos casos estará determinada en función de los listados de prestadores -residentes o domiciliados en el exterior de servicios digitales- que confeccionará la AFIP, quien podrá actualizarlos periódicamente, estableciendo en cada caso el momento a partir del cual los mismos resultan de aplicación.

B) “**Régimen de devolución de créditos fiscales o impuesto facturado por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso**.

***Saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital cuando hayan transcurrido seis (6) períodos fiscales consecutivos****:*

Incorpóranse como artículos sin número a continuación del artículo 63 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

* la excepción de los automóviles contemplada en el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, resultará de aplicación la definición establecida en el primer párrafo del artículo 51 de esta reglamentación
* ARTÍCULO…A los fines del cómputo del plazo de SEIS (6) períodos fiscales al que hace referencia el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, se considerará incluido aquél en el que resultó procedente el cómputo del crédito fiscal o en el que se haya efectuado la inversión o en el que se haya ejercido la opción de compra en los casos de leasing no asimilados a operaciones de compraventa, según corresponda.
* ARTÍCULO…Las sumas que se soliciten en devolución deberán detraerse del saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 ,en la declaración jurada correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de la formalización de la solicitud del beneficio, sin que puedan ser computadas contra el impuesto que en definitiva éstos adeudaren por sus operaciones gravadas

La AFIP dispondrá los requisitos y condiciones que se deberán cumplir a los fines de efectuar la solicitud de devolución respectiva, entre los que se podrá exigir la intervención de un contador público independiente para que se expida, entre otros aspectos, sobre la razonabilidad y legitimidad del crédito fiscal o del impuesto facturado, según corresponda.

* ARTÍCULO…- Para la aplicación de lo previsto en el apartado (i) del séptimo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, el responsable deberá comparar, en cada período fiscal, el monto de la devolución con el importe debidamente ingresado que surja de detraer de los débitos fiscales, el saldo a favor a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley correspondiente al período fiscal inmediato anterior y los restantes créditos fiscales no comprendidos en el monto solicitado en devolución.

Con respecto a los débitos y créditos fiscales, la referida comparación deberá efectuarse considerando los generados, como sujeto pasivo del gravamen, a partir del período fiscal inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud del beneficio.

Si de la comparación efectuada en el primer período fiscal que corresponda resulta que el monto de la devolución es inferior o igual al importe que surja de la detracción indicada en el primer párrafo de este artículo, la devolución tendrá para el responsable carácter definitivo. Si, por el contrario, su monto resulta mayor, ese carácter sólo procederá con respecto a la suma equivalente al mencionado importe.

El excedente no será considerado definitivo, debiendo ser objeto de la comparación descripta, a efectos de adquirir ese carácter, en los períodos fiscales siguientes.

Similar procedimiento de comparación deberán efectuar los responsables comprendidos en el segundo párrafo del mismo artículo de la ley para aplicar lo dispuesto en el apartado (ii) de su párrafo séptimo, con respecto a los importes que, de no haber solicitado la devolución, hubieran tenido derecho a recuperar – conforme a lo previsto en el artículo 43 de la ley, por los bienes que la motivaron- a partir del período fiscal inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud del beneficio.

Si los bienes objeto de la solicitud se destinan tanto a operaciones gravadas por el impuesto en el mercado interno como a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento que ellas, para determinar su afectación a unas u otras, a los efectos de las disposiciones contempladas en este artículo, procederá el mecanismo que resultaría de aplicación de accederse al tratamiento previsto en el artículo 43 de la ley.

* ARTÍCULO…- Los sujetos que efectúen las ventas de bienes gravados o las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3° de la ley, (Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares) que den lugar al reintegro del impuesto facturado conforme al sexto y séptimo párrafo del artículo 43 de la ley, respectivamente, deberán efectuar la comparación prevista en el primer párrafo del artículo anterior como si las operaciones antedichas no hubieran dado lugar al reintegro antes mencionado, computando el monto que ellos hayan efectivamente reembolsado o reintegrado conforme a las normas reglamentarias, como impuesto ingresado en los términos del segundo párrafo del artículo 24 de la ley.
* ARTÍCULO…- La AFIP dispondrá las formas y plazos en que deberán restituirse las sumas obtenidas en devolución e ingresarse los intereses correspondientes, en los casos a que se refieren los párrafos quinto y octavo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley.

En tales casos, las sumas que deban ser restituidas por el responsable podrán, de ser procedente, computarse como crédito fiscal o como impuesto facturado en los términos del artículo 43 de la ley, en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes de su efectivo ingreso, en las formas y condiciones que al respecto establezca la AFIP, no pudiendo ser nuevamente objeto del régimen de devolución previsto en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

* ARTÍCULO…- En los casos de reorganizaciones comprendidas en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la o las entidades continuadoras quedarán sujetas a las condiciones previstas en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley para el mantenimiento del régimen regulado en esta última norma con respecto a las sumas devueltas a la o las empresas antecesoras, debiendo considerarse, a los efectos del cómputo de los plazos fijados en el referido régimen, el tiempo transcurrido para estas últimas.
* ARTÍCULO…- La caducidad prevista en el último párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley, operará -en las formas y plazos que establezca la AFIP- respecto de la totalidad de las sumas devueltas, aplicadas o no y siempre que se produzca alguna de las circunstancias mencionadas en el anteúltimo párrafo del mismo artículo dentro del plazo de SESENTA (60) períodos fiscales contados desde el inmediato siguiente al último vencido a la fecha de formalización de la solicitud de devolución.
* Servicios públicos. Subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica. Régimen especial.
* El MINISTERIO DE HACIENDA establecerá las normas complementarias y aclaratorias que estime convenientes para la aplicación del mecanismo de asignación descripto.
* La AFIP dispondrá la periodicidad, la forma y el plazo en que deberán presentarse las solicitudes.

Vigencia y Aplicación: las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 12/9/2018, con las siguientes salvedades para los servicios digitales:

* En el caso de los sujetos del exterior que realizan prestaciones en el país, se establece que, para los hechos imponibles perfeccionados a partir del 1/1/2017 y hasta el 11/9/2018, las obligaciones se tendrán cumplidas en la medida en que se haya determinado e ingresado el impuesto que recayó sobre la operación o que los responsables sustitutos no lo hayan computado como crédito fiscal o recuperado a través de mecanismos dispuesto a tal fin.
* Con relación al impuesto resultante de la prestación de servicios digitales, cuando medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, las presentes disposiciones tendrán efecto a partir del momento en que se apliquen los listados de prestadores confeccionados por la AFIP.

**PROCEDIMIENTO FISCAL**

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4298-BO: 29/08/2018**
* **PROCEDIMIENTO FISCAL. ACTIVIDAD FINANCIERA. REGÍMENES DE INFORMACIÓN Y REGISTRACIÓN. SE ADECUA EL SISTEMA INFORMATIVO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS RELEVANTES (SITER)**

**------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se adecua la información a suministrar por parte de los sujetos obligados de los regímenes de información y registración relacionados con la actividad financiera.

En este orden, y a partir del 1/1/2019, se amplía el universo de cuentas por las que las entidades financieras deben informar los movimientos, saldos, montos acumulados y consumos a la AFIP. A su vez, se incrementa el importe mínimo de operaciones a partir del cual se debe informar.

Asimismo, a partir de la mencionada fecha, los agentes de liquidación y compensación y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán informar al Fisco, de manera mensual, las ventas de títulos valores públicos o privados negociados en el país, suscripciones, rescates, operaciones de pase y/o caución, y movimientos de fondos entre los agentes de liquidación y compensación y sus comitentes.

Por otra parte, a partir del período fiscal 2018, se establece un régimen de información anual a cumplir por la Caja de Valores SA, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión. El mismo deberá cumplirse hasta el 28 de febrero del año inmediato siguiente al que se informa.

Destacamos que, para todos los casos, los regímenes de información podrán presentarse mediante transferencia electrónica de datos o por intercambio de información mediante el webservice denominado “Presentación de DDJJ - perfil contribuyente”, y en caso de inexistencia de operaciones se presentarán con la novedad “Sin movimiento”.

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4304 - BO: 11/09/2018**
* **PROCEDIMIENTO FISCAL. RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO POR OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 30/6/2018. REFORMULACIÓN DE PLANES Y POSIBILIDAD DE FINANCIAR LOS INTERESES PUNITORIOS**

**-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

* Se establece que se podrán reformular, dentro del plan de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/6/2018 -RG (AFIP) 4289-, los planes de facilidades de pago vigentes que se hayan generado en el marco del régimen de facilidades de pago permanente en virtud de las categorías dentro del SIPER, dispuesto por la resolución general (AFIP) 4268, consolidados hasta el 14/9/2018.
* Se posibilita la financiación de los intereses punitorios, según las disposiciones del régimen de facilidades de pago por obligaciones vencidas hasta el 30/6/2018.

Vigencia y Aplicación: a partir del 11/9/2018; no obstante, la posibilidad de reformular los planes de pago permanentes establecidos por la resolución general (AFIP) 4268 se encontrará disponible en el sistema “Mis Facilidades” a partir del 14/9/2018.

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4306 - BO: 14/09/2018**
* **PROCEDIMIENTO FISCAL. GARANTÍAS OTORGADAS EN SEGURIDAD DE OBLIGACIONES FISCALES. ADECUACIONES. PLAZO ESPECIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS DE ACTUACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

**-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se introducen adecuaciones respecto de la constitución de garantías impositivas y aduaneras por obligaciones, entre las que destacamos:

- Las pólizas para garantizar beneficios impositivos y aduaneros (F. 877) serán transmitidas mediante el servicio web “Registración de Pólizas Electrónicas”, ingresando con clave fiscal.

- Las garantías para beneficios impositivos y aduaneros serán aceptadas automáticamente una vez cumplidas las validaciones sistémicas.

- La solvencia acreditada hasta el 31/7/2018 por los importadores, exportadores y demás operadores de comercio exterior caducará automáticamente el 1/10/2018, por lo que hasta dicha fecha deberán presentar las garantías de actuación.

Vigencia y Aplicación: desde el 14/9/2018.

**MONOTRIBUTO**

* **RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 4309 - BO: 19/09/2018**
* **MONOTRIBUTO. SE ORDENA LA REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN. POSIBILIDAD DE REINGRESO AL RÉGIMEN DE CONDÓMINOS**

**-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se sustituyen las disposiciones reglamentarias dictadas por la AFIP relativas al monotributo, **reordenándolas en un único texto.**

Principales aspectos reglamentados:

\* la recategorización por semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), se efectuará hasta el día 20 de los meses de julio y enero, respecto de cada semestre concluido en junio y diciembre respectivamente.

\* A los efectos de la recategorización semestral, no se prevé que los contribuyentes que permanecen en la misma categoría deban ingresar para confirmarla.

\* Los condóminos de condominios que se encontraban adheridos al monotributo al 31/5/2018 deberán solicitar la adhesión al régimen en cabeza de cada uno de los condóminos hasta el 30/11/2018, para que sean considerados adheridos al régimen desde el 1/6/2018.

\* En relación con la forma de facturar las operaciones por parte de los condominios, se establece que la factura o el recibo podrán ser emitidos a nombre de alguno de los condóminos, quien deberá ser siempre el mismo mientras perdure el condominio, correspondiendo además indicar en ese documento el apellido y nombre o denominación, y la CUIT de los restantes condóminos -Anexo IV, ap. B, pto. 11, RG (AFIP) 1415-.

\* La actividad de fabricación en el régimen tendrá el tratamiento previsto para ventas de cosas muebles.

\* La falta de cumplimiento del pago electrónico del impuesto integrado, de la emisión de comprobantes en forma electrónica, del domicilio fiscal electrónico y de la recategorización en el régimen producirá la suspensión temporal de la visualización de la constancia de opción del monotributo hasta que se dé cumplimiento a dichas disposiciones.

Vigencia y Aplicación: a partir del 19/09/2018.

**FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN**

* **RES GRAL CONJUNTA (AFIP-Serv. Nac. Sanidad y Calidad Agroalimentaria) 4297-BO: 28/08/2018**
* **FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN. SE CREA EL DOCUMENTO DE TRÁNSITO SANITARIO VEGETAL ELECTRÓNICO COMO ÚNICO DOCUMENTO VÁLIDO PARA EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN VEGETAL**

**------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

Se establece la implementación progresiva del “Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico - DTV-e” como único documento válido para el tránsito de productos, subproductos y derivados de origen vegetal nacionales o importados.

El citado documento reemplazará al remito, guía o documento equivalente previstos en las normas de facturación -RG (AFIP) 1415, art. 8, inc. b)- y al Documento de Tránsito Sanitario Vegetal -aprobado por la R. (SENASA) 31/2015-.

Con independencia del carácter de la titularidad que posean sobre los productos, subproductos y derivados de origen vegetal transportado, y aun cuando se trate de operaciones gratuitas y/o de sujetos que no posean la inscripción vigente en los registros mencionados, en cada caso deben emitir el DTV-e los siguientes sujetos:

\* Productores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) -R. (SENASA) 423/2014-;

\* Sujetos que desarrollen actividades de empaque o almacenamiento inscriptas en los Registros de Empacadores, Establecimientos de Empaque y Frigoríficos de frutas y hortalizas -R. (SAGPyA) 48/1998-;

\* Operadores inscriptos en el Sistema de Control de Frutas y Hortalizas (SICOFHOR) -R. (SENASA) 637/2011-;

\* Sujetos inscriptos en el Registro Oficial de Desmotadoras, Hilanderías y Operadores Intermediarios de Algodón -R. (SENASA) 228/2001-;

\* Sujetos inscriptos en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal -Disp. 4/2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA-;

\* Cualquier otro productor que realice el traslado de productos, subproductos y derivados de origen vegetal dentro del territorio de la República Argentina y/o resulte alcanzado sobre la base de próximas incorporaciones.

La emisión del DTV-e deberá realizarse únicamente a través del Sistema Integrado de Gestión del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal -SIGDTV-, que se encuentra disponible en el sitio web de la AFIP, con clave fiscal.

El DTV-e deberá generarse siempre en forma previa al traslado de los productos de origen vegetal, acompañando la carga desde el origen o procedencia hasta el arribo a destino, prohibiéndose, de este modo, la emisión del citado documento en destino; el mismo resulta intransferible, ya sea a título oneroso o gratuito.

En el caso de detectarse incumplimientos de los requisitos, relacionados con el sujeto emisor del DTV-e y/o titular de la mercadería, se rechazará la solicitud de emisión del DTV-e.

El cierre del DTV-e deberá realizarlo quien recibe los productos, subproductos y/o derivados de origen vegetal amparados por el mismo y tendrá 3 días corridos posteriores al arribo de la mercadería para realizar dicho cierre. A tal efecto, deberá ingresar al SIGDTV, a la opción “Confirmación de Arribo del DTV-e”, donde se informará la fecha de recepción y la confirmación de los datos consignados en el documento. También podrá rechazarse el mismo en forma parcial o total, dejando constancia de esta situación e indicando el motivo por el cual se rechaza la mercadería (devolución, rescisión de la operación, etc.).

Vigencia y Aplicación: a partir del 25/12/2018.